



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



YO, MARTINA DE LOS SANTOS, secretaria de la SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta Sala hay un expediente de carácter civil marcado con el número 035-18-ECON-01443, que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente.

Sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00954

NUC: 035-18-ECON-01443

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años ciento ochenta (180) de la Independencia y ciento sesenta y uno (161) de la Restauración.

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en la calle Hipólito Herrera Billini esquina calle Juan de Dios Ventura Simó, segunda planta del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Nidia Victoria Jorge Taveras, jueza titular, quien dicta esta sentencia en sus atribuciones civiles y en audiencia pública, asistida por la infrascrita secretaria, Martina de los Santos y el alguacil de estrado de turno.

Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Angeliina María Hernández Dalmau, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-1476969-8, domiciliada y residente en Los Arroyos número 47, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Gilberto Objio Subero y Gerlin Oscar Rosario Lara, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 225-0036933-9 y 002-0137386-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle avenida Jiménez Moya, esquina Correa y Cidrón, edificio T-10, tercer piso, de esta ciudad. En lo adelante parte demandante.

En contra de: 1) el señor Diógenes Bergés Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral números 001-0103001-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las licenciadas Ebarista Rodríguez Sierra y Amantina Castillo, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral números 001-0271373-2 y 085-0004670-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Paseo de Los Médicos, de esta ciudad; y 2) la entidad Clínica Corazones Unidos, S.A., institución de autogestión hospitalaria de la red de hospitales del Servicio Nacional de Salud, con registro nacional del contribuyente

Sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00954

NUC: 035-18-ECON-01443



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

(RNC) número 101589183, con domicilio social en la calle Padre Fantino Falco número 21, sector Naco, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Vinicio Martín Cuello Pereira, Santo Laucer Ortiz y José Mata Suero, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 0010067001-7, 001-1159368-7 y 031-0339169-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la dirección antes indicada. En lo adelante parte demandada.

La presente demanda fue notificada mediante acto número 2089/18, de fecha 30 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difo, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha 12 de diciembre de 2018 la parte interesada depositó en la secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una instancia requiriendo la asignación de una sala para conocer de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, por lo que, en esas atenciones, fuimos apoderados del presente proceso mediante el auto número 18-22365, de la misma fecha, emitido por la Presidencia de esta Cámara.

Para el conocimiento del caso fueron celebradas las audiencias de fecha 28 de febrero de 2019, 7 de mayo de 2019, 9 de julio de 2019, 10 de septiembre de 2019, 27 de noviembre de 2019, 17 de agosto de 2021, 28 de octubre de 2021, 19 de enero de 2022, 10 de marzo de 2022 y 27 de abril de 2022, cuyas incidencias constan en las actas levantadas al efecto. En la última audiencia las partes concluyeron como consta en otro apartado y el tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*: "El tribunal otorga un plazo de 15 días a la parte demandante para depositar escrito justificativo de conclusiones, al vencimiento 15 días a las partes demandadas a los mismos fines, vencidos estos plazos queda en estado de fallo el expediente. Costas reservadas".

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte demandante: "(...) 1- Que se acoja en cada una de sus partes la conclusiones vertidas en acto introductorio de la demanda en reparación de daños y perjuicios por causa de mala práctica médica, marcada con el número 2089/2018 del 30 de noviembre del 2018"; las cuales son las siguientes: "Primero: Declarar el presente acto contentivo de demanda en reparación de daños y perjuicios por causa de mala práctica médica interpuesta por la señora Angelina María Hernández Dalman en contra del doctor Diógenes Bergés y la Clínica Corazones Unidos III por la misma haber sido hecha conforme al derecho;



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

Segundo: Condenar a los demandados doctor Diógenes Bergés y la Clínica Corazones Unidos III al pago de la suma de veinticinco millones de pesos (RD \$ 25,000,000.00) en favor de la señora Angelina María Hernández Dalmau como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos; Tercero: Disponer un interés mensual de un dos y medio por ciento (2.5%) sobre todas las condenaciones pronunciadas mediante la sentencia a intervenir, hasta tanto sea ejecutada en su totalidad, contados a partir de la fecha de la sentencia, liquidables por instancia a la secretaría de este tribunal; Cuarto: Condenar a los demandados Clínica Corazones Unidos III y el doctor Diógenes Bergés al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyentes Lcdos. Gilberto Objío Subero y Gerlin Oscar Rosario Lara quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; y continuó concluyendo de la manera siguiente: "2- Que se condene a las partes demandadas al pago de las costas en provecho de la parte demandante; 3- Que se nos otorgue un plazo de 15 días para escrito justificativo de las presentes conclusiones".

Parte codemandada, señor Diógenes José Bergés Álvarez: "1- Que se rechace en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante por improcedente, infundadas y carente de base legal, pero sobre todo por falta de pruebas; 2- Que se acoja en todas sus partes el informe pericial del perito Juan Pablo Lago Cruceta, 3- Condenar a la parte demandante a pagar las costas del procedimiento; 4- Solicitamos un plazo de 15 días para depositar un escrito justificativo de conclusiones al vencimiento de la parte demandante".

Parte codemandada, entidad Clínica Corazones Unidos: "1- Que tenga a bien rechazar de la demanda que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal; 2- Que se nos otorgue un plazo de 15 días para depositar escrito ampliatorio de conclusiones; 3- Que se condene a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes que afirman haberla avanzado".

PRUEBAS APORTADAS

En el transcurso del proceso las partes aportaron los siguientes inventarios:

- a) Inventario de documentos, depositado en fecha 2 de abril de 2019, contentivo de diez (10) piezas;
- b) Inventario de documentos, depositado en fecha 4 de abril de 2019, contentivo de diecinueve (19) piezas;
- c) Inventario de documentos, depositado en fecha 13 de mayo de 2019, contentivo de una (1) pieza;



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

- d) Inventario de documentos, depositado en fecha 26 de agosto de 2021 mediante ticket número 1639970, contentivo de uno (1) piezas;
- e) Inventario de documentos, depositado en fecha 25 de octubre de 2021 mediante ticket número 1875051, contentivo de seis (6) piezas;
- f) Inventario de documentos, depositado en fecha 26 de octubre de 2021 mediante ticket número 1878332, contentivo de seis (6) piezas;
- g) Inventario de documentos, depositado en fecha 30 marzo de 2022 mediante ticket número 2441167, contentivo de dieciocho (18) piezas.

PONDERACIÓN DEL CASO

Apoderamiento y competencia

1. Este tribunal se encuentra apoderado de la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora Angelina María Hernández Dalmau, en contra del señor Diógenes José Bergés Álvarez y la entidad Clínica Corazones Unidos, S. A.; asunto de nuestra competencia, en virtud de las disposiciones contenidas en nuestra normativa procesal vigente.

Garantías constitucionales

2. Todos los tribunales deben salvaguardar las garantías mínimas establecidas en el marco de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política de la República, así como en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico; disposiciones de las que somos garantes como órganos jurisdiccionales y en apego a las cuales ejercemos nuestra función.

Alegatos de las partes

3. La parte demandante, señora Angelina María Hernández Dalmau, solicita a este tribunal que se condene al señor Diógenes Bergés Álvarez y la Clínica Corazones Unidos, S.A., al pago de una indemnización ascendente a veinticinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,000,000.00), como reparación por los supuestos daños y perjuicios sufridos; alegando en sustento de sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: a) Que en fecha 22 de septiembre de 2016 la señora Angelina María Hernández Dalmau se dirigió



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

por ante las instalaciones de la Clínica Corazones Unidos a los fines de consultar su visión en ambos ojos, donde fue atendida por el doctor Diógenes Bergés quien es oftalmólogo y en el pasado había atendido a otros de sus familiares y había realizado anteriormente la instalación de implantes intraoculares de lentes con el fin de darle al paciente la oportunidad de vivir una vida sin necesitar espejuelos; b) Que Angelina María Hernández quería dejar de usar lentes, por lo que acude donde el doctor Diógenes Bergés quien es oftalmólogo, quien le recomienda realizarse un implante de lentes intraoculares para corregir su visión de manera permanente, por lo que el doctor Diógenes Bergés le realizó un procedimiento de implantación de lentes intraoculares para corregirle la visión, bajo el diagnóstico de Facoemulsificación, que es el método más avanzado para el tratamiento definitivo de las cataratas consiste en la utilización de ultrasonidos para disolver y extraer el cristalino deteriorado, para sustituirlo por una lente intraocular artificial que hace su misma función, que dura toda la vida y no pierde transparencia; c) Que es importante establecer que la paciente nunca tuvo cataratas, por lo que el diagnóstico que sirvió de referencia para realizarle el implante de los lentes es inconsistente con la realidad; d) Que en fecha del 5 de diciembre de 2016 la paciente fue operada en la Unidad De Oftalmología de Corazones Unidos III por el especialista Diógenes Bergés quien indico en la descripción quirúrgica que no hubo complicaciones; e) Que la indicada cirugía que consistió en la extracción de supuestas cataratas por Facoemulsificación con implante de lente acrílico en ambos ojos fue un total fiasco toda vez que le colocaron a la paciente lentes intraoculares con una potencia (graduación de enfoque) que empeoró la visión de la paciente; f) Que a la paciente Angelina María Hernández le colocaron lentes intraoculares incorrectos, razón por la cual su visión en lugar de mejorar, empeoró de forma tan dramática que ha requerido casi 2 años de tratamiento, y gastos millonarios en el extranjero para recuperar la calidad de vida perdida.

4. Por su lado, el señor Diógenes Bergés Álvarez solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; alegando en sustento de sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: a) Que por recomendaciones de los familiares de la hoy parte demandante, señora Angelina María Hernández Dalmau, que anteriormente fueron atendidos de manera satisfactoria por el Dr. Diógenes Bergés, fue que en fecha 22 de septiembre de 2016 compareció dicha paciente a consulta por presentar visión progresivamente borrosa notada desde hacía seis meses; b) Que al momento del examen la paciente señora Angelina María Hernández Dalmau, tenía una Agudeza Visual: OD: 20/60; OS: 20/60; Biomicroscopia: Cornea claras, Cámara anterior con Van Herick de 3, Cristalinos con Esclerosis Nuclear grado 2 y Subcapsular Posterior grado 3 en ambos ojos. Fondoscopia: OD: Nervio óptico con excavación de 0.1 con palidez leve; OS: Nervio Óptico con excavación de 0.1 con palidez leve. Se le diagnosticó catarata en ambos ojos, que para la mejoría de su visión se le recomendó Cirugía de Catarata por Facoemulsificación; c) Que se fijó la fecha de operación para el 5 de diciembre del año 2016, previo la misma firmar el Consentimiento informado para la operación de Catarata, por lo que la paciente no puede alegar ignorancia de que ella no



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

sabía que tenía catarata, que dicho documento no se encontraba depositado en el expediente médico, debido a que el abogado de la hoy parte demandante señora Angelina María Hernández Dalmau, no lo depositó al tribunal, ya que a su solicitud le fue entregado por Corazones Unidos una copia completa del expediente médico, y en vista de que se había dicho al tribunal, que dicha paciente no había firmado consentimiento informado, fue que los abogados de la defensa de la Clínica de Corazones Unidos, le notificaron a la parte demandante el expediente médico completo, que en el literal (n) está el referido documento debidamente firmado por la paciente, el cual también depositaron el acto de la notificación al tribunal, y se le informo al tribunal sobre dicho depósito en la audiencia del 27/4/22 in limine litis, por si la parte quería hacer alguna objeción, a lo que ésta contestó que no tenía objeción alguna; d) Que en el consentimiento informado, firmado por la señora Angelina María Hernández Dalmau, en fecha 5 de diciembre del año 2016, para la cirugía de Cataratas, la misma acepta los riesgos, consecuencias, complicaciones inmediatas y mediatas que puedan derivarse de la operación o intervención quirúrgica a practicarse, que este Consentimiento Informado fue firmado para el procedimiento completo, dado que los lentes intraoculares fueron colocados en el mismo procedimiento quirúrgico y la graduación de los mismos, fue determinado por el equipo especializado en la cirugía de cataratas, que es el procedimiento mediante el cual se extrae el cristalino del ojo cuando está nublado y se le coloca un cristalino transparente artificial, ese lente se denomina, lente intraocular; e) Que si bien es cierto que la paciente no tuvo el resultado esperado en la visión lejana, no menos cierto es que la paciente de motus propio decidió no volver a las citas postoperatoria, para permitirle al especialista evaluar los resultados de la operación y ver que no estaba funcionando bien, ya que la misma solo tenía un mes de operada cuando decidió ausentarse de los cuidado y supervisión del médico., lo que le hubiese evitado otros gastos, siendo muy diferente cuando el médico le dice al paciente ya no tienes que volver, yo termine mi trabajo, que no fue el caso de la especie, que aun esta paciente yéndose donde otro especialistas, debió esperar el tiempo prudente para una próxima intervención quirúrgica en otro centro, como podemos observar en el documento depositado por la parte demandante y emitido por el Instituto Espaillat Cabral con el nombre de Presupuesto de Procedimiento, el mismo estableció una posible fecha de operación 23/11/17 y dice que el mismo incluye tres (3) meses de seguimiento postquirúrgico, la cual terminó realizándose según verificamos el segundo depósito de documentos realizado por la parte demandante, FEMTOLASIK WFOP> AO 30/11/2017, y según se puede verificar la paciente hoy parte demandante acudió a todas las citas postoperatoria del instituto Espaillat, lo que no hizo en el primer procedimiento realizado por el Dr. Diógenes Bergés, hoy parte demandada; f) Que la parte demandante en su comparecencia por ante el tribunal, en fecha 27 de noviembre del año 2019, alega que antes de ponerles las lentillas ella tenía una deficiencia de 1.25 y el lente que le pusieron era de 3, a lo que podemos contestar que la medida de los lentes intraoculares que le fueron colocados a la hoy parte demandante fue de 21.5 D visión lejana y +3.0 add que corresponde a la visión cercana, y la visión cercana era de 20/20 y no tenía problemas; g) Que según lo descrito por el Perito, si el valor final de una cirugía de lente intraocular es



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

predictivo, no más confirmatorio, porque pueden darse muchos factores, uno hace la predicción de llevarla a 20/20 y llegar al 20/20 o 20/15, es un éxito para el cirujano, pero no depende totalmente del cirujano, porque este es simplemente la parte mecánica que va a implementar ese lente dentro del ojo, hay un sin número de factores que intervienen y sigue explicando el Perito que si no hay complicaciones en la cirugía hay un margen entre 0 a 1.5 que pueden darse alejado del resultado predictivo; h) Que si los resultados predictivos no fueron los deseados, existen otros procedimientos como la cirugía LASIK, para ese -f llevarlo a 0, una cirugía que esta descrita en los libros dentro de las opciones cuando hay un residual, se puede hacer una PRK o una LASIK, que es trabajar sobre la córnea, porque ya aquí se ha trabajado en el cristalino, que es donde está el lente. Según el expediente médico de Espaillat Cabral certifica que ella queda 20/15, 20/20; i) Que, si la Paciente hubiese completado el periodo postoperatorio, dado que misma se ausentó de los cuidados del Dr. Diógenes Bergés, éste no pudo continuar con las atenciones y posibles soluciones a la situación presentada por la paciente a raíz de la primera cirugía, no puede el médico obligar a la paciente a que debe esperar los resultados la intervención. para entonces con estos resultados realizar otros procedimientos de los cuales cuenta con la preparación y los equipos de tecnología avanzada para realizarlo.

5. Del mismo modo, la parte code demandada, Clínica Corazones Unidos, S.A., solicita el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; alegando en sustento de sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: a) Que la parte demandante pretende que sea condenada la Clínica Corazones Unidos, S. A., porque según sus abogados, esta es responsable del expediente médico, así como responsable de que los profesionales que tiene trabajando, o autorizados a trabajar bajo sus instalaciones cumplan con los estándares de cuidado, establecidos en los decretos, reglamentos, resoluciones y leyes aplicables al ámbito de la salud en la República Dominicana. En consecuencia, la misma es responsable solidariamente de los daños que ocurran por su negligencia e imprudencia en no asegurarse que los médicos que atienden paciente en sus instalaciones cumplan estas normativas. En especial, expediente clínico de la atención médica del 2003. Adicionalmente, la relación de interdependencia entre el médico que atiende en una clínica, cobra por esa clínica, se aprovecha de la fama y el buen nombre de esa clínica para atraer pacientes. y la clinica lo autoriza, promueve y consiente que sea asi, entonces ambos deben soportar el riesgo de que ocurra una desgracia y ambos deben ser solidariamente responsables de cubrir a una paciente que confiando en que en Corazones Unidos no cometerían un error que en lugar de mejorar la salud se la empeoren; b) Que la parte demandante, a través de sus abogados apoderados, no ha podido establecer -de manera precisa y clara- qué decretos, reglamentos, resoluciones y leyes ha violado la Clínica Corazones Unidos, S. A., en perjuicio de esa parte demandante para que esta sea beneficiada con una indemnización económica como la que ellos solicitan en su demanda inicial. Pero tampoco, esa parte ha establecido en qué consiste el incumplimiento, por parte de la Clínica Corazones Unidos, S. A., del Expediente Clínico de la Atención



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

Médica del 2003. Por tanto, resulta evidente que la parte demandante no lleva razón en su reclamo de indemnización en contra de la codemandada Clínica Corazones Unidos, por lo que, en consecuencia, su demanda debe ser rechazada en todas sus partes por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de prueba; c) Que, el doctor Diógenes Bergés, no es asalariado de la Clínica Corazones Unidos, lo cual ha sido confirmado por este, cuando en su comparecencia ante el tribunal apoderado de la demanda de que se trata, respondió a la pregunta, que en ese sentido le fue formulada por los abogados apoderados de la Clínica Corazones Unidos, diciendo: "Soy independiente", lo que significa, que entre el doctor Diógenes Bergés y la Clínica Corazones Unidos, no existe relación de comitente-preposé.

Medios de prueba

6. Figuran aportados, entre otros, los siguientes medios probatorios:

- a) Copia de medición de ojos realizada a Angelina María Hernández Dalmau, de fecha 15 de septiembre de 2016;
- b) Copia del historial clínico, de fecha 22 de septiembre de 2016, emitido por el doctor Diógenes Bergés Álvarez a nombre de Angelina María Hernández Dalmau;
- c) Copia de la nota de ingreso de la señora Angelina María Hernández Dalmau;
- d) Copia de lista de verificación de la seguridad de la cirugía, de fecha 5 de diciembre de 2016, emitida por la Clínica Corazones Unidos, S.A. a nombre de Angelina María Hernández Dalmau
- e) Copia de instrucciones preoperatorias, de fecha 5 de diciembre de 2016, emitida por el doctor Diógenes Bergés Álvarez a nombre de Angelina María Hernández Dalmau;
- f) Copia de ordenes preoperatorias, de fecha 5 de diciembre de 2016, emitida por el doctor Diógenes Bergés Álvarez a nombre de Angelina María Hernández Dalmau;
- g) Copia del presupuesto de cirugía de catarata en ojo derecho, de fecha 5 de diciembre de 2016, emitida por la Clínica Corazones Unidos, S.A. a nombre de Angelina María Hernández Dalmau;
- h) Copia del recibo de pago, de fecha 5 de diciembre de 2016, emitido por el doctor Diógenes Bergés Álvarez a nombre de Angelina María Hernández Dalmau, por la suma de doscientos cincuenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS256,000.00) por concepto de cirugía de catarata en ambos ojos;



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

- i) Copia de la factura de consumo por paciente ambulatorio, de fecha 5 de diciembre de 2016, emitida por la Clínica Corazones Unidos, S.A. a nombre de Angelina María Hernández Dalmau, por la suma de cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS4,000.00) por concepto de servicios de cirugía ocular;
- j) Copia del recibo de pago número 0323, de fecha 5 de diciembre de 2016, emitido por la Clínica Corazones Unidos, S.A. a favor de Angelina María Hernández Dalmau, por la suma de seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS6,000.00) por concepto de anestesia general;
- k) Copia del consentimiento informado, de fecha 5 de diciembre de 2016, emitido por la señora Angelina María Hernández Dalmau;
- l) Original de las tarjetas de identificación de implantes de ambos ojos, de fecha 5 de diciembre de 2016, emitida por el doctor Diógenes Bergés Álvarez a nombre de Angelina María Hernández Dalmau;
- m) Copia de la descripción quirúrgica, de fecha 5 de diciembre de 2016, emitida por el doctor Diógenes Bergés Álvarez respecto a la cirugía realizada por este a la señora Angelina María Hernández Dalmau;
- n) Original de la receta de graduación de lentes, de fecha 11 de enero de 2017, emitida por el doctor Arnaldo Espailat Matos a nombre de Angelina María Hernández Dalmau;
- o) Original de la certificación de consulta médica, de fecha 20 de octubre de 2017, emitida por el doctor Alfredo Mota Delgado a nombre de Angelina María Hernández Dalmau;
- p) Original de la solicitud de autorización, de fecha 2 de noviembre de 2017, dirigida a la entidad ARS Aetna por el doctor Arnaldo Espailat Matos, a nombre de Angelina María Hernández Dalmau;
- q) Original de la receta médica, de fecha 17 de noviembre de 2017, emitida por el doctor Obniel Pérez Padrón a nombre de Angelina María Hernández Dalmau;
- r) Original del presupuesto de procedimiento, de fecha 23 de noviembre de 2017, emitido por el Instituto Espailat Cabral a nombre de Angelina Hernández Dalmau;
- s) Original de la certificación de indicaciones de procedimiento LASIK, de fecha 23 de noviembre de 2017, emitida por el doctor Arnaldo Espailat Matos a nombre de Angelina María Hernández Dalmau;
- t) Copia de informe de números de cuentas para depósitos de cirugías, del Instituto Espailat Cabral;



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

- u) Copia del recibo de depósito, de fecha 29 de noviembre de 2017, emitido por el Banco Popular por la suma de dos mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$2,000.00), por concepto de cirugía 2 ojos Angelina Hernández;
- v) Original de la tarjeta de cita oftalmológica, de fecha 1 de diciembre de 2017, emitida por la doctora Nivar y el doctor Espaillet a nombre de Angelina María Hernández Dalmau;
- w) Original del resumen médico, emitido por el Instituto Espaillet Cabral a nombre de Angelina María Hernández Dalmau;
- x) Original de informe pericial, depositado en fecha 3 de marzo de 2021, realizado por el doctor Juan Pablo Lagos Cruceta.

7. Además de las pruebas documentales que fueron descritas, fueron celebradas las siguientes medidas de instrucción:

a) Comparecencia personal de la parte demandante, señora Angelina María Hernández Dalmau, de fecha 27 de noviembre de 2019, en la cual manifestó lo siguiente: *“¿Puede explicarle a este tribunal la razón de su demanda? ¿Por qué está demandando? Porque no veo bien. Yo fui a donde el doctor para mejorar la vista, donde Diógenes Bergés, en diciembre del año 2016, a su consultorio en Corazones Unidos; ¿Cuándo fue al doctor que le dijo que se sentía? No veía bien y él me dijo que me iba a arreglar la vista, realizamos una cita para una operación, me realizaron los estudios que me indicó, me dijo que me iban a poner unas lentillas en ambos ojos; ¿Cuándo la operaron? Me operaron el 4 de diciembre del 2016; ¿Dónde la operaron? Me operaron en corazones unidos; ¿Cuánto tiempo duró interna? Fue ambulatorio, salí de inmediato, regrese al día siguiente para la revisión posoperatoria, le había comentado que supuestamente la recuperación era rápida pero no me sucedió así, le dije que no veía bien, veía borroso y él me dijo que le diera tiempo, volví a, le escribí le reiteré que no veía bien, me volvió a decir que le diera tiempo, tenía cita a las 2 semanas de la operación, para esa revisión todavía tenía la pupila dilatada, no veía nada, no podía manejar, me dio unas gotas, volví en enero y todavía no podía ver de los dos ojos, me dijo que volviera al mes siguiente, me hizo una cita pero dije como va a ser que yo no estoy viendo y me diga que espere un mes más, fui al doctor Espaillet y me dijo que quede miope y con astigmatismo, me indicaron unos lentes, me dijeron que no me podían quitar las lentillas que me pusieron porque era más riesgoso, si lo hacía así podía quedar ciega, para una segunda opinión fui a un hospital Basquim Palmer en Miami, me dijeron que la operación había quedado mal, que me dejaron miope, que no me podía operar, que solo podía arreglar parcialmente con láser, no podía leer, no podía ver el sol, me pusieron lentes de contacto, esperé un año para poder operarme con*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

láser, el lente que me pusieron parecía el de una persona que sufría hipermetropía; ¿El lente que le pusieron la hizo ver peor o mejor? Me hacía ver peor, no podía ver; ¿Recuerda la medición de antes de poner las lentillas? Tenía una deficiencia de 1.25 y el lente que me pusieron era de 3; ¿a qué se dedica? Tengo un negocio de Spa; ¿Luego de la operación pudo reintegrarse a su trabajo? No, no veía; ¿Cuántos tratamientos y médicos tuvo que ver luego de la operación realizada por el Dr. Bergés? Tuve que ir al Basquim Palmer en Miami y donde el Doctor Espaillat; ¿Dónde trabaja el Dr. Espaillat? En el centro Espaillat y Cabral; ¿En ambos lugares le dijeron que le pusieron lentillas erróneas? Si, en ambos lugares; ¿Cómo puede ver al día de hoy? No puedo leer, la claridad me molesta, pero ya puedo ver de lejos me corrigieron la miopía; ¿Cómo se la corrigieron? Con láser, ambos ojos; ¿Cuánto ha gastado en su salud visual luego de la operación con el doctor Bergés? Tomando en cuenta el viaje a Miami y la operación allá mínimo como 10,000 dólares; ¿Quién se ocupa del negocio ya que no puede leer? Sigo siendo yo, pero despacio, si antes algo me tomaba media hora, ahora me toma más, debo descansar la vista; ¿Tiene pendiente algún procedimiento médico en sus ojos? No hay arreglo, si se cambia la lentilla tengo más riesgos; ¿De qué sufría antes de consultar con Bergés? No veía bien; ¿sufría de cataratas? No, que yo sepa; ¿De qué fue operada entonces? Me quitaron la lentilla y me pusieron una para ver mejor, mejoría de vista; ¿Cuántas veces fue a ver al doctor Bergés luego de la operación? 3 veces, el chequeo al otro día de la operación, 15 días luego de la operación, y después al mes, en enero fue la última vez que me vio; ¿Qué tiempo le dijo el doctor que iba a tomar la recuperación? Que dependía de cada paciente, pero consulte con otras personas y me dijeron que en una semana debía estar recuperada; ¿Qué le hicieron en el Centro médico Espaillat? Me corrigieron la miopía con láser; ¿Le dijeron que el lente quedo mal colocado? Me dijeron que no era el correcto; ¿Posterior a su cirugía en el centro médico Espaillat para el posoperatorio? Un mes; ¿Tiene alguna queja con la clínica con relación a las instalaciones, el quirófano, el personal que la asistió? No; ¿Qué le pareció el servicio como clínica? Bien; ¿Es en el instituto Espaillat donde se le diagnostica miopía y astigmatismo? Sí y también en el Basquim; ¿Usted no llego con esa condición al consultorio del Dr. Bergés? No, no lo sabía”;

b) Comparecencia personal de la parte codemandada, señor Diógenes Bergés Álvarez, de fecha 27 de noviembre de 2019, en la cual manifestó lo siguiente: “¿Desde cuándo es médico? Soy egresado Cmi Lude de la Universidad Pedro Henríquez Ureña, oftalmología en el hospital DR. Elías Santana, y subespecialidad en el hospital Basquim Palmer de Miami, especializado en cataratas y glaucoma, mi consultorio está en la Clínica Corazones Unidos, trabajo desde 1992 en las instalaciones del Dr. Juan Valles, luego me independice en Corazones Unidos desde el 2000; ¿Por qué vio a la señora Angelina Hernández? Llego aquejándose de visión borrosa, a principios de diciembre del 2016; ¿Realizó algún estudio específico? Se realizó un estudio pormenorizado para ver el grado de visión que poseía, el



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

examen de lámpara de hendidura establecía unas opacidades leves cristalinas que es muy causante de visión borrosa, el primer estudio fue la toma de agudeza visual demostró que tenía una visión de 2060 y visión cercana 20200; biomicroscopia y el resultado fue opacidades grado 2 de cristalino; fondo de ojo completamente normal; se le mandaron a hacer estudios para tomas de mediciones, microscopia especular normal en ambas corneas, IOL MASTER, que es biometría se usa para el cálculo de la letra intraocular, que necesitaba un lente multifocal(multivisión), se realizó en oftalmología especializada, ella se trasladó a ese lugar y conservó los resultados de ese estudio; ¿De qué específicamente opero a la demandante, cuál fue el diagnostico? Cataratas, el tipo de ella se llama subcapsular posterior, opacidad leve que interfiere mucho con la visión; ¿Operó a la paciente de cataratas? Sí, la operación conlleva la extracción del cristalino natural para sustituirlo por una lentilla intraocular que sustituyera su función, en ambos ojos. En el caso de la paciente el lente que se le coloco fue multifocal para pudiera ver a diferentes distancias de manera natural; ¿Salió bien la cirugía? La cirugía no tuvo complicaciones, se colocó el lente de manera correcta, no hubo eventualidades; ¿Cuál fue la causante de que la paciente continuase viendo borroso? Este tipo de lentes cambia el enfoque de visión, cuando se hace este tipo de cirugía viene un proceso de neuro-adaptación para que el cerebro procese una imagen diferente a la que está acostumbrado. Hay un periodo de adaptación, cuando se realizó la toma de agudeza visual bajo los parámetros establecidos ella pudo distinguir todas las letras, pero las más pequeñas necesitaba ayuda en el posoperatorio, durante la primera semana no varió significativamente, a las dos semanas dice que no puede manejar, que le molestan las luces, pero que la visión de cerca era buena; ¿Qué tiempo se llevaría en un posoperatorio para decir que fue satisfactoria o no? Un mínimo de tres meses, todo depende de la manera en que puede procesar las imágenes cada persona, el 85% de las variaciones que pueden ocurrir con las imágenes y visión desaparecen completamente a partir del tercer mes, no es correcto tomar ninguna conducta antes de ese tiempo, cualquier cosa que se realizase pudiera tener un efecto contrario; ¿Por cuánto tiempo duro viendo la paciente después de la operación? Hasta el primer, treinta días, decía que su visión no era clara, le mande a hacer nuevos estudios para determinar con exactitud qué estaba pasando no correspondía con lo que estaba viendo, tengo la conversación en mi celular, y no la volví a ver más, no pude darle el seguimiento que ameritaba; ¿Cuándo pasa el periodo posoperatorio y no se ha arribado a la solución buscada que hace el médico? El próximo paso es investigar que realmente está sucediendo, para eso se mandan a hacer nuevos estudios, y la solución hacer un retoque de láser, no fui quien se lo hizo porque no tuve la oportunidad de asistirle; ¿dijo que la señora no volvió luego de enviarla a hacer nuevos estudios? Ni regreso, ni me mando los estudios; ¿Es asalariado o independiente de la Clínica Corazones Unidos? Soy independiente; ¿De qué es su subespecialidad en el hospital Basquim palmer? De glaucoma; ¿Tiene una subespecialidad para la instalación de lentillas intraoculares? El entrenamiento de oftalmología general tiene conocimientos de instalación de lentillas y asisto todos los años a los congresos de la

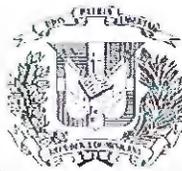


REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

Academia Americana de Oftalmología; ¿Qué otros tratamientos le propuso? Ninguno, Los demás tratamientos no ofrecen corrección a largo plazo, y aunque hay otras alternativas al no estar tocando la parte afectada quizás pueda corregir por 4-5 años, el cristal puede seguir degenerándose; ¿Le informó de las demás alternativas? Sí, pero le hice la salvedad de que este método era de carácter definitivo y además le dije que cuando estuviera operada no tendría que pensar en un deterioro relacionado a la edad; ¿Le dijo la paciente que la operación no había tenido éxito y siguió conversando por WhatsApp? Ella no me dijo que la operación no tuvo éxito, la comunicación vía WhatsApp era para dar seguimiento las quejas de ella, le deje con la secretaria las indicaciones para realizar los estudios, ella los paso a recoger y ella no volvió; ¿Cuál fue la última orden médica que le dio en persona? Era en relación al tratamiento de gotas, que se va disminuyendo progresivamente hasta que se deben suspender; ¿Dice que agoto una batería de estudio que dio un diagnóstico de cataratas subcapsular posterior, ¿cuáles son los tratamientos alternativos? Lo único que hay es cirugía de cristalino, hay dos tipos de lentes, el lente de una sola visión que tiene una visión de lejos y el lente multivisión que es para que se adapte a las diferentes distancias; ¿tiene algún tipo de gradación y que grado se le coloco a la paciente? Si tiene gradación, no recuerdo el número exacto, pero fue correlacionado con los resultados de la paciente; los lentes no se fabrican se toma de los que están en el mercado; ¿La gradación que se le instalo lo que necesitaba? Sí, no hay forma de predecir la manera de en que va a cicatrizar, si hay un movimiento puede variar el resultado; ¿Con lo definitivo y final de este procedimiento le entregó un consentimiento informado? No le hicimos firmar ningún consentimiento escrito, todo fue explicado verbalmente, le explique exactamente las posibilidades de corrección; ¿Específicamente el estudio que le decía usted la gradación de la lentilla? IOL máster biometría; ¿Dónde compra los lentes? Se encargan a una compañía norteamericana llamada Alcop, es el mejor lente que se fabrica en el mundo; ¿Quién pone la orden de los pedidos? Yo personalmente me encargo de todo; ¿En su formación tiene manera de diagnosticar de manera diferencial las cataratas subcapsular posterior, diferente al estudio realizado a la demandante? Sí; ¿Registro la gradación de la paciente? Sí, inclusive se le proporciono unos carnets que vienen de la fábrica donde están los detalles de la operación de acuerdo a las normas establecidas; ¿Quién hace la interpretación de los estudios? Lo hago yo; ¿A quién le facturo los procesos que le realizo a la demandante? A la compañía de seguros, no recuerdo cual; ¿La compañía de seguros cubre el tratamiento de cataratas? Sí lo cubre, pero normalmente cuando se trata de lentes multifocales no lo cubre; ¿Cuál tratamiento cubrirían? Cirugía de cataratas o instalación de lente intraocular; ¿Si no hay cataratas el seguro lo cubriría? No, el seguro no cubre el procedimiento de instalación puesto lo considera un asunto de estética; ¿Cuánto le cobro? El equivalente a 5,000 dólares; ¿Cómo debía quedar la agudeza visual luego de la operación? Muy buena, uno realiza todos los esfuerzos posibles para obtener el resultado deseado, pero pueden haber pequeñas variaciones entre una persona y otra que arrojen diferencias; ¿tiene una póliza de responsabilidad civil profesional? Si;



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

¿Por qué considera que la paciente desmejoro? Hubo una miopía residual, que le redujo la visión de lejos pero no le afectó la visión intermedia o cercana, no espero el tiempo de los tres meses no pudimos atenderla; ¿Cuándo llegó donde usted era miope? Fue hipermiópe; ¿Por qué en el instituto Espailat fue diagnosticada con miopía? Era muy leve y apareció luego de la cirugía; ¿Cuántos lentes ha instalados de este tipo? Aproximadamente entre 1,100-1,500 lentes de ese tipo; ¿Cuántos casos han tenido un cuadro parecido? Unos 5 casos, los cuales al periodo del año mejoraron; ¿es normal que un paciente asista al tratamiento y termine sufriendo de una miopía? Es posible, cada uno cicatriza de manera diferente, tratamos de compensar las variaciones; ¿Cuándo sucede ese tipo de cosas se considera una complicación de la cirugía? No, son variables refractivas inherentes a la cirugía, que son corregibles pero para esto se necesita un seguimiento; ¿Por qué opero ambos ojos al mismo tiempo? Porque la rehabilitación visual es mucho más rápida, si se opera un ojo primero hasta que no se opera el otro el cerebro lucha por acostumbrarse a dos focos diferentes”;

c) Informativo testimonial a cargo de la parte demandante, de fecha 27 de noviembre de 2019, en el cual compareció la señora Virginia Anacaona Dalmau Alonso, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0203741-3; quien manifestó lo siguiente: *“¿Cuál es su relación con la demandante? Soy su madre; ¿Cómo veía su hija antes de ser operada con el Dr. Bergés? Tenía problemas antes de acudir al doctor, yo la acompañe donde se decidió operar; ¿Recuerda lo que le dijo el doctor el día donde le recomendó los lentes intraoculares? Que una vez operada vería de lejos y de cerca; ¿Recuerda si le informo los avisos y recomendaciones a la paciente en la cita previa a la operación? No recuerdo nada de eso; ¿Después de la operación hubo mejoría en la visión? A las 24 horas de ser operada vio bien, pero la mejoría no duro, a los 4 días veía como si tuviera un amplificador en los ojos; ¿Cuánto tiempo ha durado viendo distorsionado? Aproximadamente tres meses, hasta el mes de marzo, y en marzo fuimos a un hospital norteamericano llamado Baseum Palmer, en la ciudad de Miami; ¿Acompañó a la paciente a Miami? Sí; ¿Estuvo con ella al momento del diagnóstico? Sí, había que hacerle una limpieza del ojo y había que hacerle una operación para ver de lejos y para ver de cerca no se podía corregir, porque lo que se le había implantado no se le podía quitar; ¿Cómo son los cuidados con relación a su condición preoperatoria? No tiene una visión clara, no puede manejar de noche; ¿Tenía su hija cataratas antes de la operación o no lo recuerda? No lo recuerdo bien el termino médico del diagnóstico, lo que sé es que se explicó que el problema se iba a corregir con la lentilla que se iba a implantar y en el resultado que se iba a obtener; ¿Cuál era el resultado que se esperaba? Que pudiera ver de lejos y de cerca; ¿aproximadamente cuantos han sido los gastos luego de la operación? Gasto económico fue bastante, cada ojo cuesta 2,500, más la consulta en Miami, sin contar el pasaje, la comida, la estadía, y el carro alquilado, no puedo cuantificar el daño de por vida por lo ocurrido; ¿Usted acompañó a su hija el día de la cirugía? Creo que sí; ¿Cómo la vio cuando salió? La vi bien,*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

pero tenía dos parches en los ojos; ¿Después de la cirugía la siguió acompañando donde el Dr. Bergés? La acompañe una o dos veces, pero me decepcione porque no veía mejoría, el doctor decía que ella estaba muy nerviosa, pero en realidad la situación viene porque mi hija no podía ver bien; ¿Qué tiempo le dio el doctor para ver cómo iba a ver la operación? Si le puso citas posoperatorias, eso no importa ella no podía ver bien; ¿Por qué ella no continuó dando seguimiento a las citas? Porque el doctor no hacía nada, había que resolver esa situación; ¿Qué referencia tenían del doctor Bergés? Excelentes referencias de mi prima hermana, cuñada y otros familiares, a varios de ellos le había operado y habían quedado bien”;

d) Informativo testimonial a cargo de la parte codemandada, señor Diógenes Bergés Álvarez, de fecha 27 de noviembre de 2019, en el cual compareció el señor Carlos Rafael Franco Alba, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0166232-8; quien manifestó lo siguiente: *“¿A qué se dedica? Médico anestesiólogo, estudié en la UCE, me gradué en el 1980, hice la especialidad en la beneficencia portuguesa en Sao Paulo, Brasil, especialidad en anestesia cardiovascular; ¿Cuál fue su participación en la operación de la demandante? Le ofrecí los servicios de anestesia; ¿Cómo salió la paciente? Perfectamente bien desde el punto de vista anestesiológico; ¿Hubo algo de importancia que haya surgido durante la cirugía? No hubo evento anormal; ¿Es asalariado o empleado de la clínica? Trabajo para la fundación Corazones Unidos y soy empleado independiente, en este caso actué como médico independiente; ¿A quién le facturo los servicios? A la demandante; ¿Cobro del seguro? no, fue privado; ¿Cuánto cobro? Tres mil pesos; ¿El diagnóstico dado en la operación cual era la causa? Cataratas de ambos ojos, eso era lo que decía el expediente, no vi diagnóstico de miopía”;*

e) Comparecencia del perito, señor Juan Pablo Lagos Cruceta, de fecha 10 de marzo de 2022, en la cual manifestó lo siguiente: *“¿Díganos brevemente, de manera pausada y en voz alta en qué consistieron las actuaciones, primero el objeto del informe y cómo llegó a las conclusiones? el magistrado en aquel entonces hizo una indagatoria para buscar un cirujano oftalmólogo que le pudiera aclarar en algunos términos y experticias; el peritaje se basó prácticamente en el informe que nos hacen llegar, porque uno como perito no puede hacer conclusiones porque no estuve en la cirugía ni en la consulta, a mí lo que me llegó un caso que como perito solo puedo estudiar lo que se ha investigado para tratar de ser lo más objetivo; el informe recoge la parte del Dr. Diógenes Bergés y la parte del Instituto Espaillat Cabral, el Dr. Arnaldo Espaillat Cabral, una parte donde se opera por primera vez y una segunda parte donde hay una segunda cirugía, que es el Espaillat Cabral; los datos que recoge es una agudeza visual, el ser humano tiene dos tipos de visiones, una visión lejana y una visión cercana, ¿qué pasa?, que la visión lejana, antes de los 40 años casi todos tenemos problemas con la visión lejana, los miopes ven bien de cerca y mal de lejos, por lo general son inteligentes porque leen mucho, pero cuando pasan los 40 años,*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

ya nos afecta lo que se llama la presbicia, que es la dificultad para ver de cerca, y ahí se afecta de segunda intención la visión cercana y por eso ven que andan vendiendo lentillas en la calle; entonces, la paciente acude a un médico, un refractivo que pertenece a la sociedad de oftalmología, que está suficientemente capacitado, la historia habla de que el Dr. Bergés es uno de los primeros que implanta, que desarrolla la técnica de cirugía refractiva en el país, yo no lo conozco personalmente pero uno cuando se forma te van dando parte de la historia médica del país; ella va para demandar, ver como con un solo lente puede corregir las dos visiones, una visión lejana y una visión cercana, para eso la ciencia tiene unos lentes que se llama tórico, que el desarrollo de la ciencia va avanzando, antes podíamos corregir con un lente que le llamábamos monofocal una sola visión y dejábamos al paciente con la lentilla y le decíamos "mira esto es para leer, ensartar hilo en aguja, leer letra pequeña como la biblia", por ejemplo, entonces ella acude para un lente tórico que es muchísimo más caro y más esos lentes que se hacen en Alemania, se reproducen en Estados Unidos, cada lente, aparte del honorario del médico, debe rondar por los 60 o 70 mil pesos, cada lente de cada ojo, una cirugía que prácticamente ronda por los 1500 dólares por ojo, es una cirugía intraocular; ese lente a diferencia del de pasta, se pone dentro del ojo y, es una cirugía que está reservada para personas de 50 años en adelante, por lo dicho anteriormente; para los jóvenes esta la cirugía LASIK, que es con el láser, le hacen un flap en la córnea y por lo general a los 26/27 años, el único problema es que va a llegar a los cuarenta y volverá a usar los lentes que si no se lo hizo joven, por lo general esa cirugía no se hace a los treinta, ni cuarenta, y la gente espera para hacer este tipo de cirugía, que fue la opción que tuvo la señora; ¿Qué edad tiene la señora? Alrededor de los 51 años; Entonces le hacen la cirugía tórica, la paciente tiene una refracción al final de -1, que son los rangos que nosotros utilizamos para ver el poder dióptrico del ojo, entonces que quiere decir, que ella llega a la consulta del doctor y dice que ve muy bien de cerca pero no está complacida con la visión lejana, entonces el primer expediente tiene varias consultas y luego tiene un expediente añadido en el Espailat Cabral, ahí, también especialistas en cirugía con mucha calidad, ellos le recomiendan que eso se puede corregir con una cirugía LASIK, que es, le explico, si el valor al final de una cirugía de lente intraocular es predictivo, no más confirmatorio por que pueden darse muchos factores, uno hace una predicción de llevarla a una aproximación al 20/20, y llegar al 20/20 o un 20/15, es un éxito para el cirujano, pero no depende totalmente del cirujano, porque este es simplemente la parte mecánica que va a implementar ese lente dentro del ojo, hay un sin número de factores que intervienen; En ese sentido, si el médico hace una predicción, ¿qué tan alejado puede ser el resultado, que tantos factores pueden intervenir para evitar que pueda acercarse a esa predicción que ha hecho el medico? Si no hay complicaciones, es de entre 0 a 1.5, ese es el margen que debe dar independientemente de los factores. Porque recuerde que hay personas que usan lentes de un cristal grueso y le molesta estéticamente y por el peso que le hace en el puente de la nariz le deja marca, si son personas con recurso, solo hasta para reducir el grosor del cristal, por el bullying, todo eso son los

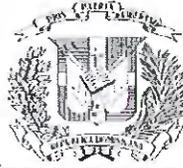


REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

factores que se analizan; Entonces el Espailat Cabral hace lo que debió hacer, una cirugía LASIK, para ese -1 llevarlo a 0, o sea, una segunda cirugía que está descrita en los libros dentro de las opciones cuando hay un residual, se puede hacer una PRK o una LASIK, que es trabajar sobre la córnea, porque ya aquí se ha trabajado en el cristalino, que es donde está el lente, entonces ahí no hay nada que hacer, por lo que se va a la córnea, también está la opción de usar lentes de contacto; el Espailat Cabral, según el expediente médico certifica que ella queda 20/15, 20/20, entonces ahí concluye el informe; ¿Qué concluyó en su informe pericial? Al final, en todo el camino la paciente llegó a la visión deseada que ella quería. Su visión deseada; ¿Cuántas operaciones requirió la paciente para lograr a la visión deseada? Dos cirugías; ¿La primera operación se la hizo el Dr. Diógenes Bergés? Sí; ¿Cuál era el propósito de esa primera operación? Mejorar la visión de la paciente, no usar lentes; ¿El resultado de esa primera operación le permitió a la señora Angelina Hernández no usar lentes? Según el expediente, ella necesitaba los lentes para leer; ¿Qué la llevó a tener que operarse nuevamente, esta vez en el Centro Médico Espailat? Bueno, ahí incidieron múltiples factores, el cálculo del lente no dio con el resultado que ella necesitaba; ¿Explíquenos que es el cálculo del lente y qué significa que no dio? Bien, mira, los lentes intraoculares son fruto de cálculos matemáticos, cálculos físicos de constantes, que a través del tiempo se han investigado, hay diferente casas, en este caso la casa que eligieron fue la ZEISS, una casa alemana, que fueron prácticamente los que inventaron todos los microscopio que trabajamos nosotros y los otorrinos, y han patentizado todo lo que es la parte óptica al nivel de la ciencia, con casa matriz en Estados Unidos para distribución; la casa ZEISS al igual que otra casa, tiene lo que se llama unos aparatos IOLMASTER, también biometría, que son para calcular mediante esa fórmula, que no la hace los médicos sino los físicos, para hacer cálculos aproximados del lente que debe tener ese paciente dentro del ojo, para llegar al 20/20. ¿Qué parámetro se toma? La profundidad de la cámara anterior del globo ocular, la longitud axial, o sea, el tamaño del globo ocular, porque si un globo es más grande, el paciente es miope, si un globo es más pequeño en relación al diámetro normal, el paciente es hipermetrope; también se ve la curvatura de la córnea, que es donde está el astigmatismo que también puede interferir con el resultado final, que son los pacientes que tiene problema con la luz, entonces esos cálculos se le hace a través de una máquina y en este caso, el médico como un operario lo que hace es sacar la catarata, limpiar el cristalino e introducir ese lente, que ya tiene un valor predictivo por una fórmula que se utiliza e incluso, de acuerdo al globo se puede utilizar fórmula como CRK, ZEISS, que también son optimizadas día a día, incluso ellos mismos en su página te explican que sus valores son predictivos no mas así conclusorios, porque hasta la película lagrinar, lo que es la lágrima que baña la córnea tiene que ver en el asunto de la refracción y el ver bien; ¿El lente que le ponen la primera vez, estaba por encima o por debajo de la potencia que requería? No, porque eso viene en un cálculo. Entonces lo que se toma ya el cálculo te dice la potencia en que se debe poner en el ojo, entonces te da unos valores hacia arriba de esa potencia y hacia abajo, para que el cirujano decida de acuerdo con la



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

necesidad del paciente, si el paciente por ejemplo es ingeniero y lo que necesita es leer plano, inteligentemente el cirujano lo lleva a hacer un poquito miope, para que vea mejor de cerca esos planos, si el paciente lo que hace es deportista y tiene que recibir balones de afuera, inteligentemente se lleva un poquito a la hipermetropía para que vea mejor de lejos y se sacrifique un poco más la visión cercana; ¿El lente que le pusieron a la señora Angelina Hernández, según su biología, no le mejoro la visión, sino que se la mantuvo mal y fue esa la razón por la que tuvieron que operarla nueva vez? Podríamos decir, para los resultados y la expectativa de ella, no estaba bien. Porque le corrigieron la visión cercana, pero ella fue a varias consultas, según el informe, que no veía bien de lejos; El paciente y el médico tienen que tener una conversación sincera, el médico ofertarle de acuerdo a las necesidades que puede hacer en su caso; la medicina es diferente a todo lo otro, ambos tienen que estar de acuerdo y entre ellos llegar un acuerdo, y así proceder. Tú me dices que tú busca, y te digo qué te puedo ofrecer y así llegamos a una conclusión, a la cual tu debes acceder; Conforme usted pudo verificar en los informes, ¿Qué se le ofreció en esa conversación médico paciente? ¿Qué le ofreció el Dr. Diógenes Bergés a la Señora Angelina Hernández? Y ¿si el resultado le corresponde? Ya esa parte lo tienen que decir ellos. Los informes se hacen es motivo de consultas. Por lo general en ningún lado se plasma la consulta, por lo llamado relación médico-paciente, que viene desde los filósofos. Eso no se plasma en la historia clínica; Modernamente los médicos utilizan el consentimiento informado, en la práctica profesional, ¿es eso parecido a lo que usted ha descrito? Sí; ¿En ese consentimiento informado se tiende a dejar por escrito los posibles riesgos de los tratamientos a los que se va uno a someter? Sí; En el expediente médico, ¿Pudo usted comprobar la existencia de un consentimiento informado? No; ¿Cómo funciona el equipo especializado con que se realizan las mediciones y cálculos de los lentes intraoculares? Es un equipo que tira un láser, un rayo, y vuelve para atrás con unas informaciones, que, de acuerdo con sumas algebraicas, te dice la profundidad del ojo ocular, la profundidad de la cámara anterior te dice la esfericidad de la córnea, entonces, ya eso tiene sus fórmulas escritas, entonces de allá te dice en una regla de .5, por ejemplo, este paciente, te subraya en negrita, que se le puede poner 20.5 en negrito, 20 va a la miopía, 21 hacia la hipermetropía y así. Entonces el cirujano por lo general selecciona el que está en negrita, que es el que recomienda la máquina; ¿Existen lentes intraoculares con fracciones de medida menor de media dioptría, por ejemplo, 21/25? Ese lente no asegura a nadie que le dejara la vista 20/20, dado que el valor es predictivo; ¿Qué se hace cuando la medida del equipo especializado no coincide exactamente con los valores del fabricante del lente intraocular? es un equipo llamado "IOLMASTER/Biometría", ese equipo es el que da la medida y no puede darse esa contradicción; ¿Es común que posterior a una cirugía de este tipo se requiera una corrección adicional? No, no es común; pero en los libros tenemos ese abanico de posibilidades y nosotros tenemos un arsenal para corregir eso en caso de que suceda: en la córnea, que esta la PRK y la LASIK, está lo que se llama cambio de lente o intercambio de lente, lente de contacto o una cirugía



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

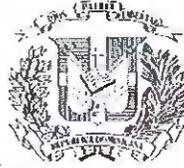
que consta en colocarle un segundo lente; ¿Qué debe hacer el médico si el paciente decide por iniciativa propia buscar otro especialista antes de consultar a quién le hizo el primer procedimiento? El médico no puede hacer nada. La relación médico paciente es vital, pero el médico no puede hacer nada. El paciente es quien decide lo que desea hacer; ¿Tenía catarata la señora Angelina o la cirugía se puede recomendar independientemente de que tenga o no? Se puede optar para mejorar la visión y dejar de usar lentes; La señora alega que su agudeza visual fue peor, conforme usted pudo verificar, ¿fue peor o fue mejor? No fue peor, simplemente no llegó la expectativa; ¿Se puede dar este caso, que la visión lejana esté mal y la cercana bien, puede incomodar? Sí; ¿La calidad de vida de una persona, recién operada de lente tórico, que haya tenido alguna dificultad en su graduación, ya sea por defecto de fabricación o lo que sea, es mala porque le puede causar una distorsión de la luz de la visión cercana y lejana al mismo tiempo, y le puede causar esas manifestaciones que usted describió, hasta tanto se tenga que volver a operar? No es común, pero sí hay un margen y para ese margen el médico tiene que sentarse con el paciente y explicarle todo lo que puede pasar luego de la cirugía, lo que se llama la relación médico-paciente; ¿Cuál sería a su entender el periodo de recuperación para saber que la operación tuvo éxito? No hay un estimado, no podemos hablar de años, pero sí de meses. Cada paciente es individual; ¿Debe de haber algún margen de tiempo en el que se realiza el proceso y el médico evalúa que fue exitosa? Por la experiencia, entre un mes a tres meses; ¿Las incomodidades que dice la demandante presentar, entran dentro de los riesgos previsibles de este tipo de cirugía efectuada de manera correcta y sin complicaciones? Claro que sí. Es previsible”.

Fondo de las pretensiones

8. El artículo 1315 del Código Civil, dispone que “*el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*”; que del análisis del principio general plasmado en el referido artículo, se infiere que, toda persona que reclama la protección de un derecho en justicia debe aportar todos y cada uno de los elementos probatorios que entienda necesarios para demostrar de manera fehaciente el derecho alegado, teniendo para ello a su disposición todas las vías probatorias previstas por el legislador; así las cosas, queda a cargo del accionante o del que invoca el derecho el materializar la aportación de documentos, la reestructuración de los hechos y la demostración de la veracidad de sus alegatos cuando ellos son negado por la otra parte.

9. Del análisis de las pruebas aportadas al proceso, el tribunal ha podido establecer lo siguiente:

a) En fecha 22 de septiembre de 2016, la señora Angelina María Hernández Dalmau se presentó para consulta con el doctor Diógenes Bergés Álvarez en la Clínica Corazones Unidos, S.A. indicando tener



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

visión progresivamente borrosa notada desde hace 6 meses, donde se determinó que tenía una agudeza visual de 20/60 en ambos ojos, y se le diagnosticó catarata en ambos ojos, recomendando para mejoría de su visión realizarse cirugía de catarata por facoemulsificación;

b) En fecha 5 de diciembre de 2016, previo a la realización de la cirugía, la señora Angelina María Hernández Dalmau firmó el documento denominado "consentimiento informado", el cual establece lo siguiente: *"YO Angelina Hernández en pleno uso de mis facultades mentales, por este documento autorizo a el (la) Doctor (a) Dr. Bergés a practicar en mi persona o en la persona de mi persona un procedimiento médico y/o intervención quirúrgica consistente en Dx. Cataratas y a que se administre la anestesia que se juzgue conveniente, estando de acuerdo en someterme o que se someta a mi persona a dicho procedimiento y/o intervención quirúrgica con todos los riesgos que ello pueda contraer: Quede entendido que por el mismo acto estoy exonerando, en mi nombre o en el de mi persona a la Clínica Corazones Unidos, S.A. y a el (la) Doctor (a) Dr. Bergés de todos los riesgos, consecuencias y complicaciones inmediatas y mediatas que puedan derivarse de la operación o intervención quirúrgica a practicarse; así como de cualquier perjuicio que yo alegue haber sufrido en mi nombre o en el de mi persona por la (s) persona (s) o dependiente (s) de la Clínica Corazones Unidos, S.A."*;

c) En fecha 5 de diciembre de 2016, fue realizada por el doctor Diógenes Bergés Álvarez a la señora Angelina María Hernández Dalmau la cirugía de cataratas, siguiendo el siguiente procedimiento: *"Ojo derecho: Previa asepsia y antisepsia; así como sedación con propofol del paciente, se coloca el bléfaro para realizar incisiones de paracentesis lateral con cuchillete de 75 grados y puerto principal con cuchillete de 2.2 mm. Se coloca una combinación de Viscoat con Proviso para llenar la cámara anterior. La Capsulorrexis fue de 5.5 mms. con pinza de Utrata. Hidrodissección con BSS y rotación del núcleo. Nuevamente se llena la cámara anterior con Viscoat. Se fractura el núcleo en 4 cuadrantes con el prechopper de Akahoshi. Se procede a la emulsificación de los cuadrantes con el facoemulsificador Infinity y rellenando varias veces la cámara anterior de viscoelástico. Luego de aspirado el cristalino, se realiza la irrigación-aspiración de los restos de corteza con la cámbula de silicona de Alcon. Se coloca el lente acrílico plegable a través de la incisión principal sin complicaciones. Se aspiran los restos de viscoelástico y se sellan las heridas con BSS. Se comprueba tono ocular y se retira el bléfaro. Inmediatamente se instila gotas de Vigadexa en el ojo operado. No hubo complicaciones en el procedimiento; Ojo izquierdo: Previa asepsia y antisepsia; así como sedación con propofol del paciente, se coloca el defaro para realizar incisiones de paracentesis lateral con cuchillete de 75 grados y puerto principal con cuchillete de 2.2 mm. Se coloca una combinación de Viscoat con Proviso para llenar la cámara anterior. La Capsulorrexis fue de 5.5 mms. con pinza de Utrata. Hidrodissección con BSS y rotación del núcleo. Nuevamente se llena la cámara anterior con Viscoat. Se fractura el núcleo en 4*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

madrantes con el prechopper de Akahoshi. Se procede a la emulsificación de los cuadrantes con el facoemulsificador Infinity y llenando varias veces la cámara anterior de viscoelástico. Luego de aspirado el cristalino, se realiza la irrigación-aspiración de los restos de corteza con la cánula de silicona de Alcon. Se coloca el lente acrílico plegable a través de la 'incisión principal sin complicaciones. Se aspiran los restos de viscoelástico y se sellan las heridas con BSS. Se comprueba el tono ocular y se retira el bléfaro. Inmediatamente se instila gotas de Vigadexa en el ojo operado. No hubo complicaciones en el procedimiento";

d) De conformidad con la tarjeta de identificación de cada implante, sus características son las siguientes: "Ojo derecho: Model: SN6AD1, Power: 21.D+3.0add; Length: 13.0mm, Optic: 6.0mm, SN: 21134905 074; Ojo izquierdo: Model: SN6AD1, Power: 21.D+3.0add; Length: 13.0mm, Optic: 6.0mm, SN: 21140145 021";

e) Para la realización de la referida cirugía, la señora Angelina María Hernández Dalmau pagó la suma total de doscientos sesenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$266,000.00), desglosado en los siguientes pagos:

1) La suma de doscientos cincuenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$256,000.00), por concepto de cirugía, de conformidad con el recibo de pago de fecha 5 de diciembre de 2016;

2) La suma de cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000.00), por concepto de servicios de cirugía ocular, de conformidad con la factura de fecha 5 de diciembre de 2016;

3) La suma de seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000.00), por concepto de asistencia general, de conformidad con el recibo de pago de fecha 5 de diciembre de 2016.

f) En fecha 20 de octubre de 2017 el doctor Alfredo Mota D., oftalmólogo del Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González certificó lo siguiente: "*que en fecha 30-8-16 fue consultada en nuestra oficina la Sra. Angelina Hernández Dalmau y le fue diagnosticado astigmatismo miópico bilateral acompañado de presbicia, para el que se realizó la siguiente prescripción: OD. 60°-0.50+0.50 / OI: 100°-1.50+0.75 con ADD de +2.00 y con la que se obtuvo una agudeza visual de 20/20 en A.O. "*

g) En fecha 11 de enero de 2017, la señora Angelina María Hernández Dalmau se presentó a consulta en el Instituto Espaillat Cabral indicando que había sido operada de ambos ojos en otro centro hace un mes y no podía ver bien, presentando la refracción siguiente: "*Agudeza visual (AV) sin corrección: Ojo derecho (OD): Lejana: 20/60+2; Cercana: 20/20; Ojo izquierdo (OI): Lejana: 20/80-2; Cercana:*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

20/20”; por lo que en fecha 23 de noviembre de 2017 es diagnosticada en dicho instituto con miopía y astigmatismo en ambos ojos; sequedad ocular y pseudofaquia;

h) En virtud de lo anterior, le fue recomendado a la señora Angelina María Hernández Dalmau realizarse una cirugía de queratectomía fotorefractiva con láser más querato-mieleusis (Femtolasik) en ambos ojos para corregir dicha condición, la cual fue realizada por el doctor Arnaldo Espaillat Matos del Instituto Espaillat Cabral en fecha 30 de noviembre de 2017 sin ninguna eventualidad; presentando el 1° de diciembre de 2017 una agudeza visual sin corrección en ambos ojos de 20/25+2, cercana 20/20; subsiguientemente, en fecha 16 de febrero de 2018 en su control postquirúrgico de Femtolasik en ambos ojos, la paciente se siente muy bien, pero para leer debe enfocar mucho, presentando una refracción sin corrección: Ojo derecho: lejana: 20/20; cercana: 20/20; Ojo izquierdo: Lejana: 20/20; Cercana: 20/20;

i) Para la realización de la cirugía antes indicada, la señora Angelina María Hernández Dalmau pagó la suma de dos mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$2,000.00), según se desprende del recibo de depósito del Banco Popular Dominicano, de fecha 29 de noviembre de 2017, ya descrito;

j) En virtud de la designación realizada por el tribunal mediante auto núm. 035-2020-SADM-0001, de fecha 2 de enero de 2020, el doctor Juan Pablo Lagos Cruceta realizó un informe pericial sobre la condición de la vista de la señora Angelina María Hernández Dalmau y la cirugía realizada a esta por el doctor Diógenes Bergés Álvarez, a fin de establecer si en la misma hubo alguna complicación o mala práctica realizada por el doctor, concluyendo en dicho informe de la manera siguiente: *“(...)En este caso podemos decir que la cirugía estuvo bien realizada sin complicaciones del acto quirúrgico, que existe una inconformidad de la paciente por los resultados. Que los resultados esperados fueron cubiertos parcialmente, debido a que la paciente resulto con una miopía residual, documentada por dos centros oftalmológicos diferentes, cabe resaltar que la visión cercana y intermedia los resultados fueron excelente. Esta miopía residual no guarda relación con técnica quirúrgica utilizada, que está suficientemente documentado que no existió complicaciones según data el expediente por lo que no debe llamarse mala práctica médica. Este valor numérico visual no esperado, pudo deberse al lente intraocular, pero en el proceso de cálculo intervienen tantos factores externos como tecnología, técnico, expertos físicos y oftalmólogo debido a que las fórmulas utilizadas son dinámicas y se optimizan constantemente, a la fecha de hoy se utilizan fórmulas de 4 generación como Haignis, SRKT, SRKT II, etc. Demostrado esta que esta fórmula no garantiza 100 % quedar emétrope. Aunque el cirujano refractivo siempre debe trabajar para alcanzarla, controlando todas las variables que le sean posible. Finalmente podemos decir que, en este caso, la cirugía estuvo bien indicada, por que cumplía con los criterios para un de facorefractiva, la visión cercana e intermedia, obtuvo muy buenos resultados. Que*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

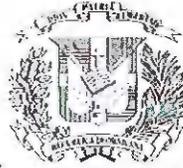


SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

el resultado en cuestión de visión lejana fue corregido en otro centro de salud por cirugía tipo LASIK, donde la paciente recupero 20/20 de la visión lejana. Completando las expectativas de la paciente. De ver de cerca sin lentes al igual que de lejos (...)".

10. Mediante su acción la parte demandante procura que el tribunal condene a las partes demandadas solidariamente al pago de una indemnización ascendente a veinticinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,000,000.00), como reparación de unos presuntos daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la demandante, a causa de la alegada negligencia médica sufrida por esta, por la alegada mala práctica del doctor Diógenes Bergés Álvarez en la cirugía de cataratas realizada a la demandante.
11. Recordamos que, este proceso está encaminado a que sean otorgadas sumas indemnizatorias a favor de la señora Angelina María Hernández Dalmau, por la alegada negligencia médica incurrida por el señor Diógenes Bergés Álvarez en las instalaciones de la Clínica Corazones Unidos, S.A., bajo el alegato de que en la cirugía practicada por este le empeoró la vista en lugar de mejorarla.
12. A los fines de que prospere una demanda en responsabilidad civil contractual, En la especie, y tratándose de un convenio suscrito entre las partes, es preciso determinar los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual, que como es sabido son: a) un contrato válido celebrado entre el autor del daño y la víctima; b) un incumplimiento contractual (falta contractual); y c) el perjuicio resultante del incumplimiento del contrato. A falta de uno de estos elementos no queda comprometida la responsabilidad civil del demandado.
13. En la especie, la base probatoria se ha centrado en el desarrollo de sendas medidas de instrucción – comparecencias personales e informativos testimoniales– y pruebas periciales, así como las documentaciones que han permitido acreditar las asistencias médicas que tuvo la demandante. Sobre este aspecto es necesario resaltar que las declaraciones vertidas en ocasión de estas, respecto de situaciones de hecho pertenecen a la soberana apreciación de los jueces cuya censura escapa al control de la casación, pues constituye el ejercicio de dicha facultad siempre que no se haya desnaturalizado de los hechos¹.
14. En tal sentido, del análisis conjunto de las declaraciones dadas por las partes y los testigos, especialmente por el perito, doctor Juan Pablo Lagos Cruceta, y el codemandado, señor Diógenes Bergés Álvarez, con los documentos depositados en el expediente, el tribunal ha podido establecer que luego de consultarse con el doctor Diógenes Bergés Álvarez en la Clínica Corazones Unidos, S.A., indicando tener la visión borrosa, a la señora Angelina María Hernández Dalmau le fue realizada en fecha 5 diciembre de

¹ Cas. Civ. Núm. 39, 22 de abril 2009. B. J. 1181. p.p. 365-371.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

2016 una cirugía de cataratas por Facioemulsificación con el fin de corregir dicha situación, para que la misma pudiera tener una visión correcta sin la necesidad de utilizar anteojos, presentando al momento de ser evaluada por primera vez por el doctor Bergés de 22 de septiembre de 2016, una agudeza visual sin corrección, en ojo derecho de: 20/60 y en ojo izquierdo de 20/60.

15. Posterior a la cirugía, la señora Angelina María Hernández Dalmau le manifestó al hoy codemandado que al terminar la cirugía no veía bien, que veía borroso, quien le dijo que volvería en dos semanas, para lo cual seguía sintiendo las pupilas dilatadas, no veía bien y no podía manejar, siéndole indicadas unas gotas, volviendo a cita en el mes de enero con el mismo cuadro, siéndole referido por el médico tratante que volvería en un mes, por lo que al no ver mejoría se consultó en el Instituto Espaillat Cabral, donde luego de un seguimiento y diversas evaluaciones es diagnosticada con astigmatismo y miopía y posteriormente, en fecha 30 de noviembre de 2017, aproximadamente un año después de la primera intervención quirúrgica, fue operada a láser a fin de corregirlo; siendo dicha situación denominada por el perito en su informe así como en sus declaraciones dadas en audiencia como una "miopía residual", resultante de la cirugía de cataratas, y que además hubo un error en el cálculo de la graduación de los lentes que le fueron implantados a la demandante, los cuales ya no podían ser retirados, por los efectos adversos que esto pudiera ocasionar, pudiendo incluso perder la vista.

16. Con relación al profesional de la medicina, el artículo 164 de la Ley No. 42-01 o Ley General de Salud dispone lo siguiente: *"El profesional o cualquier persona autorizada para ejercer acciones en salud será responsable, ética, penal y civilmente, en los casos en que intervenga, del cumplimiento de todos los procedimientos, normas técnicas y, en fin, de todos los medios requeridos conforme a los principios de la ética y de las obligaciones de prudencia y diligencia"* (subrayado nuestro).

17. La responsabilidad civil médica implica la existencia de un vínculo que liga al médico con su paciente y que genera a cargo del primero, una obligación de medios caracterizada por la concurrencia de elementos como la prudencia y diligencia, los cuales no tienen por objeto la consecución exacta del fin deseado, sino la prestación de un servicio que responda a los más altos estándares de dedicación, de modo que se garantice la utilización de todos y cada uno de los instrumentos requeridos para lograr el propósito, aun cuando el mismo por razones que desbordan la pericia aplicada no pueda ser conseguido.

18. Del mismo modo, existe también a cargo del médico la obligación de obtener de su paciente el debido consentimiento informado y debidamente comprendido, este, de conformidad con la jurisprudencia, se entiende como el derecho del paciente, o quien en su nombre debe consentir la intervención médica, a obtener información y explicación adecuadas de la naturaleza de su enfermedad y del balance entre los efectos de la misma y los riesgos y beneficios de los procedimientos terapéuticos recomendados, para, a



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

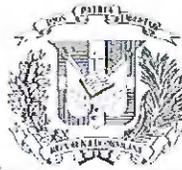
continuación, solicitarle su aprobación para ser sometido a esos procedimientos; consentimiento informado que es presupuesto y elemento esencial de la *lex artis* y como tal forma parte de toda actuación asistencial; constituyendo una exigencia ética y legalmente exigible a los miembros de la profesión médica².

19. En la especie, este tribunal ha podido determinar un incumplimiento a cargo del señor Diógenes Bergés Álvarez respecto a su obligación de dar a la demandante la correcta información respecto al procedimiento quirúrgico al que se estaba sometiendo, ya que, si bien en el expediente consta un “consentimiento informado” firmado por la Angelina María Hernández Dalmau, este resulta ser muy genérico y ambiguo en cuanto a la aceptación dada por la demandante a ser sometida al procedimiento y a todos los riesgos que este pudiera conllevar, sin que haya sido posible determinar por ningún otro medio de prueba, ya sea documental o testimonial, que al momento de firmar el referido consentimiento a la demandante le haya sido informado y explicado de manera clara las implicaciones de la cirugía a la que fue sometida, sus riesgos, así como las expectativas que esta podía tener respecto a los resultados del procedimiento, sin que se haya verificado que a la paciente se le haya explicado que estos podrían ser variados y no necesariamente los esperados, así como tampoco el riesgo de que como en la especie la cirugía le causara una miopía residual, la cual de conformidad con las declaraciones dadas por el perito, doctor Juan Pablo Lagos Cruceta, era una posibilidad que podía ser previsible y que, por tanto, debía ser informada a la paciente antes de esta dar su consentimiento.

20. Asimismo, también se verifica que, de conformidad con el estudio pericial realizado por el doctor Juan Pablo Lagos Cruceta, una de las causantes de que el resultado de la cirugía no fuera el esperado fue un error en el cálculo de los lentes implantados, y que, si bien el referido perito indica que dichos cálculos son realizados por una máquina y los lentes hechos por una empresa extranjera, este tribunal advierte que, de conformidad con las declaraciones del perito en la comparecencia de fecha 10 de marzo de 2022, analizadas conjuntamente con las declaraciones dadas por el señor Diógenes Bergés Álvarez en la comparecencia de fecha 27 de noviembre de 2019, el referido equipo arroja unas formulas y medidas de conformidad con las cuales el médico realiza la debida interpretación y se encarga de prescribir la graduación de los lentes que serán implantados, por lo que ciertamente recae sobre este la responsabilidad de realizar dicho cálculo correctamente, comprobándose en tal sentido que el señor Diógenes Bergés Álvarez incumplió en su obligación de medios con la señora Angelina María Hernández Dalmau.

21. En virtud de lo anterior este tribunal ha podido verificar la existencia de un contrato válidamente suscrito entre las partes a través de la relación médico-paciente existente entre la señora Angelina María Hernández Dalmau y el señor Diógenes Bergés Álvarez respecto a la cirugía realizada por el segundo a la

² SCJ, Primera Sala, núm. 14, 22 de julio de 2015, B. J. 1256.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

primera en fecha 5 de diciembre de 2016, así como el incumplimiento contractual consistente en el error del cálculo de los lentes implantados en la cirugía así como el no haber recibido de esta el debido consentimiento informado, como fue anteriormente establecido; y el daño resultante del incumplimiento, toda vez que consecuencia de la negligencia médica del demandado la demandante resultó con miopía y astigmatismo en ambos ojos, teniendo esta que incurrir en gastos adicionales en una segunda cirugía para poder corregir dicha situación, pues no podía leer bien y demás efectos posteriores sufridos, verificándose así los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual.

22. En lo que respecta a la Clínica Corazones Unidos, S.A., la Ley 358 dispone en su artículo 102 lo siguiente: *“Los productores, importadores, distribuidores, comerciantes, proveedores y todas las personas que intervienen en la producción y la comercialización de bienes y servicios, serán responsables solidariamente conforme al derecho civil, de las indemnizaciones que se deriven de las lesiones o pérdidas producidas por la tecnología, por instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas a la utilización de dichos productos o servicios; Párrafo I.- Todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna. Dicha responsabilidad es solidaria entre todos los miembros de la cadena de comercialización; Párrafo II.- La reparación de daños y perjuicios comprende, en forma concurrente o separada, la reposición del producto o servicio, reparación gratuita de daños derivados de la reparación principal, reducción del precio, restitución de los valores-costos por los daños derivados del consumo o uso del producto o servicio, devolución de los valores pagados e indemnización”*; en tal sentido, la Clínica Corazones Unidos, S.A., como proveedora del servicio médico otorgado por el doctor Diógenes Bergés Álvarez resulta ser solidariamente responsable de las deficiencias que este presente, por lo que, al verificarse que dicho médico actuó con negligencia en la cirugía practicada a la demandante en dicha clínica, la misma resulta ser solidariamente responsable de este.

23. El daño material puede ser entendido como el perjuicio que sufre el patrimonio de una persona; mientras que el daño moral involucra el dolor, sufrimiento y el agravio que sufre una persona, que no puede ser estimado de forma patrimonial. En efecto, el daño material es un perjuicio de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, mientras que el daño moral, resulta ser intangible y extrapatrimonial.

24. En el caso que nos ocupa, respecto a los daños materiales la demandante alega haber incurrido en gastos por haber tenido que ir a consulta en otros centros médicos y realizarse una segunda cirugía, así como los gastos en los que incurrió por la cirugía realizada por el señor Diógenes Bergés Álvarez en la Clínica Corazones Unidos, S.A. De esto, el monto al que ascienden los daños materiales sufridos por la



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

demandante, señora Angelina María Hernández Dalmau, ha podido ser evaluado a partir de los recibos de pago, la factura y el comprobante de depósito, emitidos por el señor Diógenes Bergés Álvarez, la Clínica Corazones Unidos, S.A. y el Banco Popular, antes descritas, en las que se verifican los gastos de ambas cirugías en que tuvo que incurrir para, los cuales ascienden a la suma total de doscientos sesenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS\$266,000.00) y dos mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$2,000.00).

25. Mientras que, para la evaluación de los daños morales el juez tiene un amplio poder de apreciación, dado su carácter subjetivo, los cuales debe apreciar sobre la base de los hechos y circunstancias de la causa, pues conforme la jurisprudencia, los jueces al fijar los daños deben hacerlo con base al principio de razonabilidad, evitando con ello fijar sumas irrisorias o en su defecto exorbitantes e irracionales; que, en ese sentido, este tribunal estima el monto de los daños sufridos por los demandantes, en la suma total que se hará constar en el dispositivo correspondiente.

26. Igualmente, la parte demandante ha requerido que se condene al demandado al pago de un interés compensatorio, a título de indemnización. En ese tenor y en consonancia con la facultad reconocida jurisprudencialmente al juzgador de imponer un interés judicial, a fin de garantizar una reparación integral del daño, siempre que dichos intereses estén acordes a las tasas establecidas por el órgano rector del sistema monetario y financiero, entendemos de lugar fijar un interés mensual, tal como se indicará en el dispositivo.

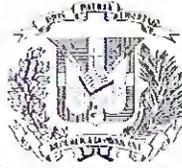
Aspectos procesales

27. Procede condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, en virtud de lo establecido en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, tal como se indicará en el dispositivo.

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana.

F A L L A

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora Angelina María Hernández Dalmau, en contra del señor Diógenes Bergés



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

Álvarez y la Clínica Corazones Unidos, S.A., por haber sido incoada de conformidad con la normativa procesal vigente.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto a fondo la referida demanda, por los motivos antes establecidos, en consecuencia:

- a) CONDENA solidariamente al señor Diógenes Bergés Álvarez y la Clínica Corazones Unidos, S.A. al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS1,500,000.00), más el 1.5% de interés mensual, a ser calculados desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria.

TERCERO: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de estas en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte demandante, por los motivos previamente establecidos.

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

Esta sentencia ha sido emitida y firmada electrónicamente por la jueza que figura al inicio de la misma, el mismo día, mes y año señalado, y por mí, secretaria, con mi firma y sello del tribunal.

NVJT/Ah.-

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día Siete (7) del mes de Noviembre del año (2023) dos mil Veintidós, para los fines correspondientes.

Martina de los Santos

MARTINA DE LOS SANTOS SANCHEZ

SECRETARÍA

-FIN DEL DOCUMENTO-



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Martina De los Santos Sánchez

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6a609ab1-a7af-4d4a-b4f1-32b06251c56c>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA